

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de placas JPT463, para que sean decretada, el demandante deberá prestar previa caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme el numeral 2, del artículo 590 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de embargo y secuestro del vehículo JPT463, atendiendo que en el marco de un proceso declarativo este tipo de medidas son propias de otro tipo de procesos, ya que solo es procedente después de la sentencia favorable, en consecuencia, se rechace dicha solicitud.

Como quiera que dicha solicitud no se realizó en los términos del artículo 597 del C.G.P, se niega por improcedente.

De los escritos contentivo de la contestación a la demanda y de las excepciones de fondo, anteriores, se les corrió traslado a las partes a través del envío a través de los canales digitales, conforme lo establece el artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, cumpliéndose con dicha carga procesal, sin que la parte demandante haya hecho ninguna manifestación al respecto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá aportar caución por la suma de **\$31.174.000,00**, concediéndole el termino de cinco (5) días para tal efecto, conforme a lo expuesto en esta providencia.
2. Negar el levantamiento de la medida de embargo solicitada por la parte demanda, por las razones antes anotadas.
3. AGREGAR a las presenten diligencias los escritos allegados por el demandado, contentivo de la contestación a la demanda y las excepciones de fondo, para que obre, consten y surta los efectos legales pretendidos en el presente proceso. No siendo necesario dar traslado a la parte demandante, toda vez que dicha carga procesal ya se surtió en los términos del artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandante haya hecho ninguna manifestación al respecto.

4. RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado DAVID STEVEN TOBAR ALVAREZ, como apoderado judicial del demandado señor CHRISTIAN ALEXANDER CIFUENTES FERNANDEZ, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.

5. En firme este proveído, se continuará con el trámite legal que corresponde.

**NOTIFIQUESE.**

{Firma electrónica}

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.22 fijado hoy 23-02-2024

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b12508c7b80f035f25a518ee62a106cc40f0f88806f1e8c6d0373639d56a6**

Documento generado en 22/02/2024 03:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**